



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO
A INFORMAR Y SER INFORMADO**

Su mutua delimitación

Autor: Maria de la Paloma Diaz Bote
5º E3 Analytics
Área de Derecho Civil

Madrid
Marzo 2025

Resumen

El derecho a la propia imagen está consagrado en el artículo 18.1 CE, donde se regulan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por otro lado, está delimitado por el derecho a informar y de ser informado, recogido en el artículo 20.1 CE. Los posibles conflictos que puedan surgir entre ellos requieren su ponderación para determinar en qué casos son legítimas o ilegítimas las posibles intromisiones en los mismos. De forma concreta, se analiza la relevancia del consentimiento en el escenario de medios de comunicación digitales, puesto que debido a sus avances, han ido surgiendo cada vez más intromisiones en el derecho a la propia imagen, y con ello, se necesitan nuevas formas de garantía jurídica por parte de la legislación. Adicionalmente, se estudia también el marco de las figuras y personajes públicos, y la delimitación entre la vida privada y la vida pública sobre la base de estos derechos, para poder analizar si casos como la publicación de una fotografía en una red social comporta un consentimiento tácito para su utilización por terceros, o como si la posibilidad de captar o publicar una imagen de una persona con proyección social en un lugar público, o de una persona carente de notoriedad, cuando sea accesoria de un acontecimiento de interés público, supone una intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen o no.

Palabras clave

Derecho a la propia imagen; derecho a informar y ser informado; delimitación de ambos derechos; redes sociales; medios de comunicación; figuras públicas.

Abstract

Self-image right is enshrined in article 18.1 of Spanish Constitution, which regulates the right to honor, to personal and family privacy and to one's own image. On the other hand, it is delimited by the right to inform and to be informed, contained in article 20.1 of Spanish Constitution. The possible conflicts that may arise between them require weighing to determine in which cases possible intrusions are legitimate or illegitimate. Specifically, the relevance of consent in the digital media scenario is analyzed, since, due to its advances, there have been more and more intrusions in the self-image right, and with this, new forms of legal guarantee by the legislation are needed. Additionally, the framework of public figures and personalities and the delimitation between private and public life based on these rights is also studied, in order to analyze whether cases such as the publication of a photograph in a social network entails a tacit consent for its use by third parties, or whether the possibility of

capturing or publishing an image of a person with social projection in a public place, or of a person lacking notoriety, when it is accessory to an event of public interest, entails an illegitimate intrusion to the right to one's own image or not.

Key words

Self-image right; right to inform and to be informed; delimitation of both rights; social networks; media; public figures.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1. IMPORTANCIA DEL TEMA	5
2. FORMULACIÓN OBJETIVO GENERAL Y SUBOBJETIVOS	6
3. METODOLOGÍA	7
4. PLAN DE EXPOSICIÓN	8
II. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO	10
1. DEFINICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES	10
2. DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO	11
2.1. Regulación en el ordenamiento jurídico español	11
2.2. Definición y características	12
2.3. Naturaleza jurídica del derecho a informar y ser informado	12
3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	13
3.1. Regulación en el ordenamiento jurídico español	13
3.2. Definición y características	14
3.3. Naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen	16
III. LA DELIMITACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO	17
1. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA DELIMITACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS	17
2. LA RELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO Y LOS PROPIOS ACTOS SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. LA REGULACIÓN FRENTE A LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LAS TECNOLOGÍAS	20
3. MARCO DE LAS FIGURAS PÚBLICAS Y PERSONAS EXPUESTAS A LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA. DELIMITACIÓN ENTRE LA EXPOSICIÓN PRIVADA Y LA VIDA PÚBLICA	24
IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES	27
1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1353/2023, DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023	27
2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 27/2020, DEL 24 DE FEBRERO DE 2020	31
V. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	42

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LO 1/1982	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen
Núm.	Número
<i>Op. cit.</i>	Hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad, pero no de forma inmediata, puesto que hay otras notas al pie intercaladas
<i>P. o pp.</i>	Página o páginas
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. IMPORTANCIA DEL TEMA

El derecho a la propia imagen está consagrado en el artículo 18.1 CE, donde se articula el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Si bien es cierto aclarar que, aunque este artículo engloba tres derechos esenciales y fundamentales de la persona, para el análisis que se realiza en este trabajo se hará enfoque únicamente en el derecho a la propia imagen, relacionando este con otros asuntos y derechos que se tratarán y explicarán posteriormente, sin tratar ni referirse a cuestiones concernientes al derecho al honor ni a la intimidad personal y familiar.

Sin embargo, está delimitado por el derecho de información, recogido en el artículo 20.1 CE, que reconoce y protege el derecho: “d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Es de vital importancia entender cómo estos derechos no entran en conflicto, puesto que no son ilimitados. Para ello, se analizarán las sentencias que traten asuntos sobre estos posibles conflictos, cómo los resuelven los tribunales y qué regulación está dictada para estos casos de conflicto.

Por otro lado, como se ha hecho mención previamente, es importante estudiar el derecho a informar y ser informado en el contexto de los medios de comunicación, medios digitales y redes sociales. Esto se debe a que, no sólo están vinculados a la libertad de expresión, la cual es esencial para la sociedad democrática y la formación de la opinión pública, sino también por la posible intromisión en el derecho a la propia imagen y su importancia.

Para entender estos conceptos y cómo pueden impactar en nuestros derechos fundamentales es esencial delimitarlos y conocer qué abarcan. Los medios de comunicación se definen en el diccionario de la lengua española como “un instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación”, por lo cual este concepto engloba cualquier forma de comunicación posible. Los medios de comunicación tradicionales, como la radio, prensa y televisión, se basan en una fórmula básica dentro del proceso de comunicación, entre emisor y receptor, para recibir o transmitir información. Sin embargo, a lo largo de los años, gracias a la expansión de Internet, han ido evolucionando las plataformas y actualmente se llaman medios digitales tales como las redes sociales, blogs, comunidades de contenido, podcasts, entre muchos otros, ya que siguen surgiendo nuevos medios digitales de comunicación gracias a la realidad virtual, que abre la puerta a nuevas posibilidades de interacción entre los usuarios y las nuevas plataformas.

En último lugar, es esencial comparar estos derechos fundamentales citados desde el plano de las figuras públicas, las personas expuestas a la imagen pública, cuyas vidas tienen un alto grado de atención por parte del gran público y los medios de comunicación. Debido a esta clara exposición y transparencia al público, a la que pueden estar de cierta forma incluso obligados a mostrar todo tipo de aspectos de sus vidas, es esencial analizar hasta donde llega nuestro derecho de información e interés por estos aspectos, y donde limita con su derecho a la propia imagen. Son abundantes los casos y sentencias de intromisión en estos derechos, en este plano de vida pública vs. vida privada, que se analizarán y tomarán en consideración en este estudio y trabajo.

2. FORMULACIÓN OBJETIVO GENERAL Y SUBOBJETIVOS

El **objetivo general** de este estudio es conocer y analizar la **delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado**, atendiendo a su regulación legal y su aplicación jurisprudencial, haciendo enfoque en las figuras y personajes públicos y en los medios de comunicación, medios digitales y redes sociales.

Adicionalmente, como sub objetivos concretos se pretende explicar y profundizar en ambos derechos, en su marco conceptual y jurídico y su regulación en el ordenamiento jurídico:

1. Se analizará **el alcance de los medios de comunicación, medios digitales y redes sociales**, partiendo de una síntesis de qué engloban estos conceptos, y cómo se protege el derecho a la propia imagen en estos medios y escenarios públicos. Actualmente vivimos en una sociedad donde los avances tecnológicos han cobrado especial importancia, la facilidad y rapidez de difusión masiva de imágenes, videos e información pueden provocar intromisiones en estos derechos. Es por eso que las leyes se han ido adaptando a estas circunstancias para la protección de los derechos fundamentales y es de vital importancia analizar dónde llega nuestra protección en este escenario de redes sociales en el que pueden verse rápidamente dañados nuestros derechos fundamentales sin apenas darnos cuenta.

2. Se pondrán en **contexto las figuras públicas**, analizando cómo se configuran estos derechos en este plano expuesto a la representación gráfica pública, y dónde se sitúa el límite entre la vida privada y la vida pública de estas personas públicas. Es en este escenario de las personas famosas donde pueden surgir más conflictos y ser más problemático, por lo que es necesario encontrar un equilibrio entre estos derechos por el gran interés público de esta

información y el derecho a la dignidad de estas personas, y los límites entre los lugares públicos y el espacio privado.

3. En referencia a esta **delimitación de la vida privada y pública**, sin estar en el contexto de los personajes públicos, se debe tener en cuenta que estos derechos se proyectan en el espacio público y en el espacio privado, por lo cual se tratarán ambos aspectos y cómo se delimitan en ambos escenarios. En base a esto, se analizará la relevancia del consentimiento de los propios actos, concretamente al hacer uso de los medios de comunicación, y de esta forma poder observar desde el punto de vista jurídico hasta qué punto el uso de la propia imagen por personas ajenas agreden a la propia imagen, entre otros puntos.

4. Por último, se realizará un **análisis jurisprudencial de los últimos cinco años**, haciendo un estudio de las sentencias publicadas que destacan sobre estos temas de interés, y un análisis de los criterios jurisprudenciales que se siguen para resolver los litigios suscitados. En base a estos se analizará si se ha modificado o modulado la regulación que estaba vigente hasta la publicación de la sentencia, o no han surgido cambios en la regulación jurídica sobre estos asuntos.

3. METODOLOGÍA

Para este trabajo se va a utilizar inicialmente un análisis legalista positivista de la regulación de los derechos y de los conceptos concernidos.

Fundamentalmente, se va a realizar un análisis jurisprudencial, y se ha hecho la búsqueda lo más exhaustiva posible de la jurisprudencia (jurisprudencia constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo), delimitando el tiempo, en los últimos 5 años, y concretando la problemática en los medios gráficos digitales y en los medios de comunicación social, puesto que ha sido en este enfoque en el que se ha tenido que recurrir a nuevos criterios para garantizar los derechos implicados y para cubrir las necesidades de la sociedad. Las dos sentencias que se han seleccionado han destacado porque confirman los criterios de ponderación entre ambos derechos, que suelen dar lugar a debate, y se explicarán en detalle en el bloque en cuestión. Las cuestiones que aclara el tribunal son, por un lado si la publicación de una fotografía sin el consentimiento del demandante supone una intromisión legítima o ilegítima al derecho a la propia imagen; y por otro lado, si la publicación de una fotografía obtenida en el perfil de una red social de una persona anónima, configurado con

carácter público o sin restricciones de privacidad, comporta exclusivamente el consentimiento expreso del titular a que dicha imagen sea accedida por los usuarios de Internet, o da lugar a un consentimiento tácito para la utilización dicha imagen.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN

El trabajo se estructura en cuatro capítulos principales que desarrollan de manera progresiva el análisis jurídico sobre la delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado. Cada capítulo aborda una dimensión concreta de este conflicto jurídico, partiendo del marco teórico y normativo, para posteriormente centrarse en los criterios de ponderación aplicados por la jurisprudencia y su evolución en el contexto de las nuevas tecnologías y los medios digitales.

El primer bloque establece el marco conceptual y jurídico de ambos derechos fundamentales. En primer lugar, se definen los medios de comunicación, los medios digitales y las redes sociales, así como el papel que estos desempeñan en la sociedad moderna. Posteriormente, se analizan las bases jurídicas del derecho a informar y ser informado, y del derecho a la propia imagen, regulados en los artículos 18 y 20 de la Constitución Española, así como en otras normas nacionales y europeas, destacando las principales características y limitaciones de ambos derechos.

El segundo bloque se centra en la delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado. Se analizan los conflictos que surgen entre ambos derechos, los límites permitidos y los criterios de ponderación utilizados por los tribunales para resolver estas tensiones. Asimismo, se estudia la relevancia del consentimiento y de los actos propios en la configuración de estos derechos, especialmente en el contexto de las redes sociales y las nuevas plataformas digitales. En tercer lugar, dentro de este capítulo se examina el impacto de estos conflictos en el ámbito de las figuras públicas y de las personas expuestas a la representación gráfica. Se analiza cómo el interés público y la relevancia informativa influyen en la protección del derecho a la propia imagen de las figuras públicas, y hasta qué punto esta exposición pública limita la protección de su imagen personal. También se estudian los límites entre la vida pública y la vida privada en el caso de figuras públicas.

El tercer bloque desarrolla un análisis jurisprudencial basado en sentencias recientes de los últimos cinco años, entre ellas la Sentencia del Tribunal Supremo 1353/2023 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020. A través de estas resoluciones, se identifican

los criterios utilizados por los tribunales para resolver conflictos entre ambos derechos, así como la evolución interpretativa en el contexto de las plataformas digitales y los medios de comunicación.

Finalmente, **en último lugar**, se presentarán las conclusiones derivadas del análisis, destacando los principales criterios jurisprudenciales y las líneas interpretativas que han marcado la resolución de estos conflictos en el ordenamiento jurídico español. Asimismo, se señalan las perspectivas futuras en la materia y la necesidad de adaptar la regulación y la interpretación jurisprudencial al nuevo contexto tecnológico y digital.

II. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

1. DEFINICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES

Un medio de comunicación es un instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación. Usualmente este término hace referencia a los medios de comunicación de masas, es decir, aquellos cuyos contenidos alcanzan a un gran número de personas al mismo tiempo, sin embargo hay otros que son interpersonales, como el teléfono o la mensajería instantánea. En general, los individuos y las comunidades utilizan los medios de comunicación para recibir material informativo. Así, tienen acceso a descripciones, explicaciones y análisis de datos y acontecimientos políticos, económicos, sociales o culturales que resultan de su interés¹.

Dentro de la tipología de los medios de comunicación se encuentran los medios digitales, que se producen en aquellas plataformas que se encuentran disponibles en internet. Generalmente, los medios digitales de comunicación incluyen software, imágenes, vídeos, archivos, base de datos y sonidos, entre otros. PALOMINO² define los medios digitales como "plataformas interactivas que permiten la difusión de información en múltiples formatos, transformando la comunicación y la privacidad".

Las nuevas tecnologías de comunicación han revolucionado la forma en que se comprende la información en la sociedad, ya que poseen un alcance, una velocidad y una interactividad de lo más novedoso. Esto ha ocasionado que los medios digitales acaben absorbiendo a los tradicionales de distinto tipo, especialmente los que implican un soporte en papel y no sea posible su distribución en soporte digital, como por ejemplo el periódico físico a papel que ha evolucionado al periódico digital en plataformas online.

Dentro de la variada y extensa clasificación de los medios de comunicación digitales se encuentran las redes sociales, que se tratan de foros de intercambio de comentarios, informaciones y todo tipo de contenido entre los usuarios registrados. Si bien es cierto decir que es constante el avance de las nuevas tecnologías, por lo que no paran de surgir cada vez más redes sociales, actualmente gracias a la realidad virtual y realidad aumentada que abren las puertas a nuevas oportunidades de interacción entre los usuarios y nuevas plataformas.

¹ Farías, G., "Medios de comunicación", *Enciclopedia Concepto*. 2024 (disponible en <https://concepto.de/medios-de-comunicacion/> ; última consulta en 9/01/2025).

² Palomino K. "Medios digitales: ¿Qué son y cuáles son los tipos?", *Southern New Hampshire University*, 2023 (disponible en <https://es.snhu.edu/blog/cuales-son-los-tipos-de-medios-digitales>)

Son numerosos los beneficios que aportan los medios de comunicación digitales ya que permiten a las personas permanecer conectadas entre sí, incluso en la distancia, además de la posibilidad de acceso a todo tipo de contenidos e informaciones de la forma más inmediata y sencilla posible.

En cambio, el mayor reto de las redes sociales como medio de comunicación es evaluar la fiabilidad de la información que se transmite por ellas. Puesto que cualquier usuario puede publicar el contenido que desee instantáneamente y sin ninguna revisión previa, es posible encontrarse contenido erróneo, tergiversado, o directamente falso. En 2018, una investigación de *The New York Times*, *The Guardian* y *The Observer* descubrió que la compañía Cambridge Analytica estuvo empleando la información personal de los usuarios de Facebook para generar anuncios personalizados con los que intentar manipular el sentido del voto en numerosos procesos electorales³.

En conclusión, así como las redes sociales permiten la difusión de información personal, también puede significar una pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario. Sin embargo la protección sobre nuestros derechos fundamentales no cambia, sea compartiendo aspectos de nuestra vida privada e íntima, o sea de acceso público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de "lugar público" del que habla la LO 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE, en los que se hablará en profundidad en los siguientes puntos.

2. DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO

2.1. Regulación en el ordenamiento jurídico español

El artículo 20.1 d) de la Constitución Española reconoce y protege el derecho: “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”, reconocido como un derecho fundamental. Además, en ese mismo artículo enuncia que estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa, y que tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en ese Título,

³ De Llano Neira, P. y Sánchez, A., “Una fuga de datos de Facebook abre una tormenta política mundial”, El País, 20 de marzo de 2018. (disponible en https://elpais.com/internacional/2018/03/19/estados_unidos/1521500023_469300.html#?prm=copy_link)

en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, los cuales se explicarán posteriormente.

Por otro lado, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el artículo 11 se regula la libertad de expresión y de información de la siguiente forma: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.”

2.2. Definición y características

Partiendo de las definiciones aportadas previamente, el derecho a la información abarca dos aspectos principales. Por un lado, el derecho a informar, el cual protege la libertad de expresión y difusión de información veraz por parte de los profesionales de la comunicación y ciudadanos en general. Y por otro lado, el derecho a ser informado, el cual garantiza el acceso de los ciudadanos a información veraz y relevante, tanto de medios de comunicación como de instituciones públicas.

En cuanto a las características de este derecho, podemos encontrar tres componentes fundamentales que abarca: Investigar, es decir la búsqueda y el acceso a información en archivos, registros y documentos públicos o privados. Recibir, como la obtención de información objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación. Y por último, difundir, expresar y compartir ideas e información por cualquier medio.

El derecho a la información no es un derecho absoluto. Puede estar sujeto a limitaciones establecidas por ley, especialmente para proteger otros derechos fundamentales o la seguridad nacional. Es un derecho de obligación estatal ya que los estados deben garantizar y facilitar su ejercicio, promoviendo la transparencia y el acceso a la información pública.

2.3. Naturaleza jurídica del derecho a informar y ser informado

La naturaleza jurídica del derecho a informar y ser informado puede analizarse desde diferentes perspectivas debido a su relevancia como derecho fundamental, su doble dimensión y su relación con otros derechos.

Por un lado, como se ha mencionado previamente, está reconocido como un derecho fundamental, lo cual implica que tiene una eficacia directa y una tutela reforzada, permitiendo su protección inmediata ante los tribunales, incluidos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, y las máximas garantías previstas para los derechos fundamentales, incluyendo respeto del contenido esencial, reserva de ley orgánica, tutela preferente y sumaria, y recurso subsidiario de amparo.

Por otro lado, tiene naturaleza democrática y pluralista, al ser un pilar esencial del Estado democrático y de derecho, por lo que promueve el pluralismo ideológico e informativo, y asegura el debate público libre y la diversidad de opiniones e informaciones.

3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

3.1. Regulación en el ordenamiento jurídico español

El derecho a la propia imagen está regulado en el artículo 18.1 CE, garantizando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de la siguiente forma:

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Este precepto establece el marco general de protección, sin embargo para este trabajo sólo se analizará el derecho a la propia imagen, sin implicar el derecho al honor o a la intimidad personal y familiar.

ALBALADEJO GARCÍA⁴ define el derecho a la propia imagen como "una facultad exclusiva del individuo para decidir sobre la obtención, reproducción y difusión de su imagen". Este concepto se alinea con la protección constitucional en el artículo 18.1 CE.

En cuanto a instrumentos internacionales que regulan el derecho a la propia imagen, se encuentran, por un lado el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos

⁴ Albaladejo García, M., Derecho Civil, t. I *Introducción y Parte General*, 19ª ed., Edisofer, Madrid, 2013.

Humanos y por otro, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconociendo los derechos relacionados con la intimidad y la protección de la vida privada, que engloba el derecho a la propia imagen.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen desarrolla el derecho constitucional y establece las bases para su protección⁵.

Por último, entre otras leyes donde se puede encontrar regulado el derecho a la propia imagen, en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales⁶, en su artículo 85, otorga una protección específica al uso de la imagen en el ámbito digital y las redes sociales.

3.2. Definición y características

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la persona que garantiza la facultad de decidir sobre la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen, protegiéndola frente a intromisiones ilegítimas. Este derecho implica que cualquier uso de la imagen de una persona debe contar con su consentimiento expreso, salvo excepciones previstas por la ley, como el interés público o el ejercicio del derecho a la información. El derecho a la propia imagen abarca tanto la dimensión física, entendida como la captación de la imagen de la persona, como su dimensión simbólica, siendo esta la asociación de la imagen a contextos o usos no consentidos. Su regulación busca garantizar que cada persona mantenga el control sobre cómo se utiliza su representación visual.

Lo específico del derecho a la propia imagen, que lo separa del derecho al honor o a la intimidad, es la protección frente a las reproducciones de la propia imagen que puedan afectar a su esfera personal. Este derecho pretende salvaguardar un ámbito reservado y necesario para el desarrollo de la propia personalidad. LACRUZ BERDEJO y otros⁷ destacan que "el derecho a la propia imagen es una manifestación del derecho a la personalidad que protege la individualidad frente a injerencias no consentidas".

Esta delimitación se ha ido definiendo y concretando gracias a las sentencias y a la jurisprudencia a lo largo del tiempo, como por ejemplo podemos observar la opinión que

⁵ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982)

⁶ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018)

⁷ Lacruz Berdejo, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil, I*, vol. 1º, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2012; vol. 2º, 6ª ed., Dykinson, Madrid, 2010; y vol. 3º, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2005.

hacen los tribunales y sus decisiones, en línea con este pensamiento en las siguientes sentencias: STC 231/1988, de 2 de diciembre⁸, en el fundamento jurídico 3º al señalar que “se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”; y la STC 139/2001, de 18 de junio⁹ en el fundamento jurídico 4º al destacar que “En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen proclamado en el art.18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde”, entre muchas otras sentencias que se irán mencionando posteriormente.

En cuanto al contenido de este derecho, podemos entender que es el titular quien tiene la exclusiva capacidad de decidir si permite o no la captación, reproducción o publicación de su imagen, es decir que está delimitado por la propia voluntad del titular bajo su consentimiento expreso. Protege frente a intromisiones ilegítimas como la captación no autorizada de la imagen, al tomar fotografías sin permiso; la reproducción o difusión de la imagen, incluso cuando fue captada legítimamente, si no cuenta con consentimiento; o una posible manipulación de la imagen, como la edición que altere su significado o propósito.

Aunque el contenido de este derecho es muy amplio, existen límites y excepciones establecidos por la Ley Orgánica 1/1982, por ejemplo en casos en los que exista interés público o relevancia informativa, y prevalezca este frente al consentimiento de una persona para difundir o captar su imagen, es decir en los casos de personajes públicos o sucesos de

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/1988, de 2 de diciembre, (FJ 3º). [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-T-1988-29203]

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 139/2001, de 18 de junio, (FJ 4º). [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-T-2001-13794]

interés informativo. También es el caso de la participación en actos públicos, es decir si una persona asiste voluntariamente a un acto público o masivo y su imagen es captada y difundida en relación con dicho contexto. Sobre estos casos en los que pueda haber colisión con otros derechos, y deba entrar en juego la ponderación de intereses enfrentados atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, trataremos en los siguientes puntos.

Otro de los puntos de los que hablaremos más adelante en detalle es el contenido de este derecho a la propia imagen en el entorno de internet y las redes sociales, puesto que en este escenario, el derecho incluye la capacidad de exigir la retirada de contenidos no autorizados y de proteger la imagen frente a su difusión viral o manipulación digital. De esta forma, RUIZ DE HUIDOBRO¹⁰ puntualiza que la protección del derecho a la propia imagen ha evolucionado con el tiempo, adaptándose a los retos de la era digital, pero sigue requiriendo un equilibrio adecuado con la libertad de expresión.

3.3. Naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen se establece como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular la facultad de determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN¹¹ explican la evolución del derecho a la imagen en el contexto civil y su interrelación con otros derechos de la personalidad.

El derecho a la propia imagen se configura como un derecho personalísimo, autónomo, y con un componente tanto moral como patrimonial. Personalísimo porque es inherente a la dignidad de la persona y no puede transmitirse ni renunciarse, aunque puede autorizarse su uso de manera puntual o limitada. Autónomo porque aunque está estrechamente relacionado con el derecho al honor y a la intimidad, es independiente de estos otros derechos. Protege tanto la dimensión moral, entendida como el control sobre la identidad personal y el respeto, como la dimensión patrimonial o explotación económica de la imagen en contextos comerciales.

¹⁰ Ruiz de Huidobro, J. M., *Derecho de la persona, Introducción al Derecho Civil*, 2ª ed. y 2ª reimpression, Dykinson, Madrid, 2020.

¹¹ Díez-Picazo Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil, I, Parte General del Derecho Civil y personas jurídicas 13ª ed.*, Tecnos, Madrid, 2016.

Este es un derecho relativo, no absoluto, al estar sujeto a limitaciones especialmente cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales como la libertad de información, en cuyo caso debe ponderarse su protección, como comentaremos posteriormente. Está protegido frente a actos como la captación, reproducción o publicación no autorizada de la imagen, salvaguardando un ámbito propio y reservado, aunque no necesariamente íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Adicionalmente, LASARTE ÁLVAREZ¹² añade que "el derecho de la personalidad, dentro del cual se ubica el derecho a la imagen, es inalienable e imprescriptible".

ROVIRA-SUEIRO¹³, de forma concluyente y reflexiva, plantea que "la LO 1/1982 ha evolucionado, pero aún hay áreas en las que la protección del derecho a la imagen sigue siendo un desafío". En mi opinión, estoy muy de acuerdo con esta reflexión, puesto que en la actualidad en la que nos encontramos, podría decirse que casi todo está al alcance de nuestras manos. Los dispositivos móviles y las tecnologías han evolucionado hasta el punto que puedes encontrar casi todo de una persona con una sola búsqueda en internet. Los derechos de la persona en este sentido se pueden ver de cierta forma limitados o desafiados por las tecnologías, y la privacidad de nuestras vidas es cada vez menor. Sin embargo, la legislación debe garantizar en todo momento y ante todo nuevo avance tecnológico, esa protección a todos y cada uno de nuestros derechos, lo cual no es una tarea fácil. Con ello, considero que es importante que la legislación avance y se desarrolle paralelamente a la sociedad y a las tecnologías, puesto que sino es cuando surgen los vacíos legales y las desprotecciones.

III. LA DELIMITACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO

1. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA DELIMITACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS

Los límites entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la información se establecen mediante una ponderación entre ambos derechos fundamentales, buscando un equilibrio entre la protección de la imagen personal y el interés público en la divulgación de

¹² Lasarte Alvarez, C., *Principios de Derecho Civil, t. I, Parte general y Derecho de la persona*, 25ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2019.

¹³ Rovira-Sueiro, Mª. E., "Más de treinta años de vigencia de la LO 1/1982, de 5 de mayo, ¿sigue siendo la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen una asignatura pendiente?", *Aranzadi civil-mercantil. Revista Doctrinal*, n. 8, 2015, pp. 51-96.

información. El derecho a la información no es absoluto, como se ha explicado previamente, y admite ciertas restricciones. Sin embargo no pueden comprometer el derecho mismo, es decir, no pueden ser tales que terminen por suprimir el ejercicio del derecho que limitan. Por otro lado, el derecho a la propia imagen puede ser regulado o limitado por el legislador siempre que persiga objetivos legítimos según la Constitución y compatibles con una sociedad democrática. Estas regulaciones deben ser claras y precisas, de manera que sean previsibles para sus titulares. Además, la aplicación de estas limitaciones debe estar justificada y respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

FERNÁNDEZ AVILÉS y RODRÍGUEZ CAMARENA¹⁴ destacan que "el derecho a la información debe garantizar un equilibrio entre la veracidad del contenido y el respeto a la intimidad de las personas, particularmente en los medios digitales".

Los principales límites y las fuentes legales y jurisprudenciales que los sustentan son los siguientes:

Como antes se ha mencionado, el uso de la imagen está permitido cuando el individuo da su consentimiento expreso, que debe poder ser revocable en cualquier momento, tal y como regula la Ley Orgánica 1/1982. Por lo tanto, el primer límite entre ambos derechos, tal y como lo delimita el abogado JUAN IGNACIO APOITA CARVAJAL¹⁵ en su artículo, se trata del uso que quiera realizar el individuo de su propia imagen, pudiendo consentirlo a terceros que usen su imagen, ya sea para fines sociales, profesionales, académicos o puramente de ocio...

En segundo lugar, el siguiente límite consiste en el interés público o la relevancia informativa, y es el primero en el que se establece una ponderación entre estos. En este caso, el derecho a la información prevalece sobre el derecho a la propia imagen cuando la divulgación de la imagen es necesaria para informar sobre cuestiones de interés público o de relevancia informativa, y contribuye a la formación de la opinión pública. Este criterio de ponderación se aplica sobre todo en casos de personajes públicos, o personas que desempeñan un papel público relevante o que, por sus actividades, despiertan el interés general, y en casos de sucesos de interés público o acontecimientos de trascendencia social o política que justifican la publicación de imágenes para garantizar el derecho de la sociedad a

¹⁴ Fernández Avilés, I. y Rodríguez Camarena, C. S., "El derecho a la información y el derecho de la información", *Bibliotecas. Anales de Investigación*, n. 15(3), 2019, pp. 383-394.

¹⁵ Apoita Carvajal, J. A., "La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros", *Noticias Jurídicas*, 2020 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-la-propia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/>)

estar informada, como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo¹⁶.

En tercer lugar, el derecho a la propia imagen se limita en acontecimientos públicos, cuando las imágenes se captan en lugares públicos o en actos públicos, donde el individuo renuncia parcialmente a su privacidad. Se permite la captación, reproducción o publicación de imágenes sin consentimiento cuando la persona aparece en relación con un acontecimiento público noticiable, a los que el individuo asiste voluntariamente y en los que se espera la cobertura informativa. Sin embargo, ROGEL VIDE¹⁷ puntualiza concretamente que "el derecho a la propia imagen no desaparece en espacios públicos, sino que se pondera con el derecho a informar".

En relación con este escenario de acontecimientos públicos se debe tener en cuenta que en algunos casos puede implicar un consentimiento implícito para la captación y difusión de imágenes, especialmente si la persona es consciente de la presencia de medios de comunicación, por ejemplo cuando el titular participa en actividades que presuponen su aceptación.

Respecto a todos estos límites y ponderaciones entre ambos derechos, es esencial entender que la proporcionalidad y la ponderación judicial siempre es tenida en cuenta al analizar cada caso. Por un lado, el uso de la imagen debe ser congruente con la finalidad informativa y no ejercerse de modo desmesurado o exorbitante. Por otro lado, la información asociada a la imagen debe ser veraz, y de ninguna manera se permite el uso de imágenes que resulten vejatorias o denigrantes para la persona, o en casos en los que la información que se difunde se utiliza como un mero instrumento de satisfacción de la curiosidad ajena, lo cual constituye una intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen.

Todos estos actos que pueden ser reputados intromisiones ilegítimas, se detallan en el art. 7 LO 1/1982, dedicándose el art. 8 LO 1/1982 a establecer las excepciones legales, es decir, las circunstancias que justificarán que la intromisión en los derechos de la personalidad no resulte ilegítima. Constituyen intromisiones ilegítimas los siguientes actos recogidos en el art. 7:

“1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo. [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. BOE-T-2001-8417]

¹⁷ Rogel Vide, C., *Derecho de la persona*, Cálamo Producciones, 2002.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas”

Con todo, no se consideran intromisiones ilegítimas, consecuentemente los recogidos en el art. 8:

“1. las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.”

2. LA RELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO Y LOS PROPIOS ACTOS SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. LA REGULACIÓN FRENTE A LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LAS TECNOLOGÍAS

Como se ha mencionado brevemente en puntos anteriores, el consentimiento del titular del derecho a la propia imagen es un asunto esencialmente relevante a la hora de

caracterizar una conducta como legítima o ilegítima, sobre todo en relación con los medios de comunicación y en la captación y difusión de imágenes. Es por ello, que se debe entender el concepto de consentimiento expreso y consentimiento implícito, de forma separada.

El consentimiento expreso debe ser manifestado de manera clara y explícita (art. 2.2 LO 1/1982), no exige que sea un consentimiento manifestado cumpliendo con determinadas solemnidades, es decir, no se trata de un consentimiento formal. Por el contrario, es aquel consentimiento inequívoco, en el que el titular debe conocer el propósito, alcance y contexto en el que se utilizará su imagen, y que puede inferirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas ni dudosas. En este contexto, la STS Civil núm. 746/2016, de 21 de diciembre de 2016¹⁸, sostuvo que el hecho de que una mujer anónima subiera fotos a su cuenta de Facebook en *topless* no constituía consentimiento expreso de aquella para que un programa de televisión la grabara haciendo *topless* en la playa y lo difundiera por dicho medio.

Asimismo, el consentimiento autorizante de la intromisión debe ser específico o concedido para un determinado acto o finalidad, como apunta YZQUIERDO TOLSADA¹⁹, “el consentimiento del sujeto para que una injerencia posterior no tenga carácter ilegítimo ha de ser un consentimiento dado ‘al efecto’. A ‘ese’ efecto [...] no ‘a otro efecto’”; y debe tratarse de un consentimiento informado y revocable, tal y como comenta VELASCO NÚÑEZ²⁰.

Por otro lado, el consentimiento implícito o tácito puede ser entendido como aquel que deriva de los propios actos del titular. Esto se da en casos de participación en actos públicos, es decir si una persona asiste voluntariamente a eventos públicos o mediáticos, puede entenderse que consiente implícitamente la captación y difusión de su imagen, siempre que esta se relacione con el contexto del evento; o en casos de interacción con medios, si por ejemplo, un individuo interactúa de manera activa y voluntaria con los medios de comunicación, concediendo entrevistas, se puede inferir un consentimiento tácito para la difusión de esa información e imágenes.

En el escenario de las redes sociales, la interpretación de esta doctrina de los actos propios como consentimiento tácito es clave, es decir, ¿publicar imágenes en las redes sociales, sin restringir su privacidad, puede implicar una renuncia general y previa al control

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 746/2016, de 21 de diciembre. [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. <https://vlex.es/vid/656765553>]

¹⁹ Yzquierdo Tolsada, M., “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2017 (91/2017)”, *Comentarios a Las Sentencias de Unificación de Doctrina: Civil y Mercantil*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 355.

²⁰ Velasco Núñez, E., “Derecho a la imagen: tratamiento procesal penal”, *Diario La Ley*, 2015, n. 8596, p. 3.

sobre dichas imágenes? Las opiniones al respecto son muy diversas, autores como MARTÍNEZ OTERO²¹ consideran que no podía comportar una renuncia total al derecho a la propia imagen, aunque sí debía comportar una restricción importante al mismo:

“[...] cabe entender que alguien que ha publicado su imagen en plataformas que facilitan su difusión y reproducción —como es el caso de las redes sociales— sin preocuparse de limitar o restringir la misma, debe tener un estándar de protección del derecho a la propia imagen muy laxo. De sus propios actos se deduce una suerte de consentimiento tácito a la publicación de su imagen en el entorno de las redes sociales, que le impedirá exigir responsabilidades a quien lleve a cabo dicha conducta. El Derecho no está llamado a proteger a nadie más allá de lo que él mismo, con sus actos responsables, permita.”

Siguiendo esta línea de pensamiento, GIL VALLILENGUA²² aborda cómo los usuarios de redes sociales no ceden su derecho a la propia imagen simplemente al compartir contenido en plataformas digitales.

En cambio, autores como ALICIA AGÜERO²³ consideran que “la publicación de una imagen en una red social comporta el consentimiento para ser visualizada por contactos o terceros según la configuración de la privacidad y las condiciones generales aceptadas e informadas, pero no para otras finalidades. Lo contrario se acomodaría mal con los criterios exigidos para comprender prestado el consentimiento, a saber, que sea inequívoco, específico e informado.”

En último lugar, la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero²⁴, de la que hablaremos más en detalle en el último punto de análisis jurisprudencial, dispone que “el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta —como parece defender la demandante de amparo— que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de «lugar público» del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE” y subraya que “el hecho de que «en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya “subido” una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular,

²¹ Martínez Otero, J. M., “Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 106, 2016, p. 129.

²² Gil Vallilengua, L., “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, n. 14, 2016, pp. 161-190. (Disponible en: <https://doi.org/10.18172/rejur.4153>)

²³ Agüero Ortiz, A., “Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook”, *Derecho Privado y Constitución*, 38, 2021, pp. 130-131.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, núm 27/2020, de 24 de febrero. [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. BOE-A-2020-4112]

porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet.”

Es innegable que los rápidos avances tecnológicos que se están produciendo en la sociedad actual impactan a todos los ciudadanos, influyendo directamente en sus hábitos y costumbres. Asimismo, estos cambios también afectan los derechos fundamentales al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal (art. 18 CE), debido al uso masivo de las nuevas tecnologías de la información, la comunicación y los servicios de redes sociales en Internet. SALVADOR CODERCH, RUBÍ PUIG Y RAMÍREZ SILVA argumentan que "la autocensura en los medios es un efecto secundario del conflicto entre derecho a la imagen y libertad de información"²⁵.

El Tribunal señala que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han podido diluir los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen. Aunque las redes sociales facilitan la difusión de información personal, también implican una posible pérdida de control sobre la información que el propio usuario comparte. Sin embargo, esta nueva forma de interacción entre los ciudadanos no altera la protección de nuestros derechos fundamentales ni su contenido. Por lo tanto, salvo algunas excepciones específicas, aunque compartamos voluntariamente datos personales en la red, seguimos manteniendo una esfera privada que debe permanecer protegida y fuera del alcance de los millones de usuarios de las redes sociales. En este sentido, MÉNDEZ TOJO²⁶ subraya que "en un entorno digital, la jurisprudencia debe garantizar la protección efectiva del derecho a la imagen, sin desproteger la difusión de información de interés general".

Desde mi punto de vista, estoy de acuerdo con la línea de pensamiento que entiende que, no por publicar una imagen en una red social, se esté dando consentimiento para todo tipo de publicaciones de dicha imagen, para cualquier persona y con cualquier fin. Considero que la publicación de una imagen está sola y exclusivamente destinada para ello, salvo que con el consentimiento de la persona, se permita otro tipo de publicaciones por otras personas. Además, considero que si entendemos las redes sociales como lugares abiertos al público, sin preservar la protección de nuestros derechos, se acabarían perdiendo estos, y se acabaría entendiendo como que el uso de las redes sociales da lugar a cualquier consentimiento tácito.

²⁵ Salvador Coderch, P.; Rubí Puig, A. y Ramírez Silva, P., “Imágenes veladas: Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura de los medios”, *Indret*, n. 1, 2011, pp. 1-51.

²⁶ Méndez Tojo, R., “La protección jurisdiccional civil frente a las intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad y a la propia imagen en Internet y redes sociales”, *Actualidad Civil*, n. 10, 2017.

En conclusión, y tal y como afirma el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)²⁷, el consentimiento debe ser libre, específico, informado e inequívoco. Es decir, lo que se exhibe en los medios de comunicación públicamente tan sólo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido y eso no conlleva la autorización ni el consentimiento para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta a la consentida, sino que se mantiene en la dimensión digital la misma protección existente que en los supuestos analógicos: la necesidad del consentimiento expreso del titular del derecho a la propia imagen para su uso por terceros.

3. MARCO DE LAS FIGURAS PÚBLICAS Y PERSONAS EXPUESTAS A LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA. DELIMITACIÓN ENTRE LA EXPOSICIÓN PRIVADA Y LA VIDA PÚBLICA

El art. 8.2 LO 1/1982 enuncia unos sucesos en los que se autoriza, en el primer caso, la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona, prescindiéndose de su consentimiento. Particularmente estipula que se dará “cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”. Esta disposición legal se basa en la presunción de que, en estos casos, la utilización de la imagen sirve a la libertad de información protegida por el artículo 20.1.d) de la CE. Dicha libertad responde a un interés general de la sociedad, que debe prevalecer sobre el interés meramente personal de la persona cuya imagen es captada, reproducida o publicada.

Para ello, es esencial analizar qué se entiende por “cargo público” y por “lugar abierto al público”. A este respecto, la jurisprudencia realiza una interpretación flexible del precepto, entendiendo que “la referencia legal a personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública debe entenderse en sentido amplio”²⁸, y definiendo personajes públicos como “aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida

²⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016)

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 621/2004, de 1 de julio, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. [ECLI:ES:TS:2004:4674](#)]

privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de relevancia pública”²⁹.

Por otro lado, la jurisprudencia ha interpretado que “lugar abierto al público” es aquel que “resulte de uso normal por una generalidad de personas que accedan a él fuera del ámbito estricto de la vida privada”³⁰, y no todo lugar al que pueda acceder cualquier persona. No entraría dentro de esta esfera, tal y como hacía referencia el artículo 7.5 LO 1/1982, si se capta en lugares o momentos de su vida privada, lo que está estrechamente relacionado con la protección del derecho a la intimidad, ya que incluso las personas con una proyección pública tienen derecho a preservar una cierta esfera de privacidad. Esto no solo trata del domicilio del individuo, sino que la Ley no autoriza la publicación de fotografías que provoquen una “clara y osada invasión en lo que conforma el espacio vital de la persona”³¹. Esta recién citada sentencia, además consideró ilegítima la publicación en una revista de la fotografía de una mujer, con proyección pública, en bikini, obtenida en el probador de un establecimiento comercial, sin su consentimiento. El Tribunal Supremo distingue, aquí, entre la publicación de una imagen, que “representa utilidad general informativa”, y la que, simplemente, “sólo se presenta como comercial, por no darse la circunstancia de responder a suceso público alguno, y sólo obedece a obtener una mayor difusión de la revista presentando a los lectores actividades íntimas de las personas, que sólo atraen la atención de una audiencia, que se alinea con la publicación, al ser aficionada a las noticias morbosas, sin otra motivación que la curiosidad malsana por el prójimo, lo que no se puede en manera alguna fomentar”.

En este sentido, el autor YZQUIERDO TOLSADA³² subraya que "la notoriedad pública de una persona no elimina su derecho a la propia imagen, salvo que la captación sea necesaria para la formación de la opinión pública"; y adicionalmente SALAS CARCELLER³³, al examinar la STS 91/2017 que se explicará en detalle más adelante, concluye que "el criterio de notoriedad pública no siempre justifica la captación de imágenes". Son muchos los casos y sentencias judiciales que tratan sobre estos aspectos, por lo que en el último punto se harán referencias detalladas a ciertos casos más destacables.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm 99/2002, de 6 de mayo, (FJ 7º). [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. BOE-T-2002-10771]

Sentencia del Tribunal Constitucional núm 23/2010, de 27 de abril, (FJ 5º). [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. BOE-A-2010-8495]

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm 499/2014, de 23 de septiembre, (FJ 4º). [versión electrónica - base de datos Vlex, Ref. <https://vlex.es/vid/540033430>]

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 716/1996, de 22 de marzo, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos Vlex, Ref. [ECLI:ES:TS:2001:2325](https://vlex.es/vid/540033430)]

³² Yzquierdo Tolsada, M. *Op. cit.*

³³ Salas Carceller, A., “Derecho fundamental a la propia imagen: Comentario a la sentencia del TS, Sala Primera, núm. 91/2017, de 15 febrero”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2017, pp. 81-86.

Siguiendo con el artículo 8.2 LO 1/1982, el apartado c) enuncia que el derecho a la propia imagen no impedirá: “La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. Es necesario resaltar que este precepto hace referencia no solo a personajes públicos, sino también a personas anónimas, por lo que es esencial delimitar el concepto de “meramente accesoria”. El carácter accesorio de la imagen implica, tal y como exponen DE VERDA Y BEAMONTE³⁴, que la imagen “debe estar siempre en relación de subordinación, con el suceso o acontecimiento público que ilustra, el cual debe ser el objeto principal de la noticia o reportaje. Dicho de otro modo, imagen accesoria es la que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria y al servicio de aquél”. Es decir, la representación gráfica debe ser realizada de tal modo, que no acabe convirtiendo a una persona, que no tiene proyección pública en el objeto principal de la información.

Son muchas las sentencias jurisprudenciales que han tratado el tema del carácter accesorio de la imagen. Entre estas destaca la STS 1079/2008³⁵, en la que se estimó que no era accesoria la imagen de una persona, publicada en un reportaje periodístico, la cual había sido captada mientras estaba siendo atendida en su casa, por los servicios de urgencia, al haber sufrido un infarto de miocardio. El Tribunal Supremo afirma que “en el presente caso no se trata de una imagen accesoria de una información gráfica, sino de la imagen que, como principal, acompaña a un reportaje escrito”; y precisa que “La imagen accesoria es aquella que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria e intrascendente, no como imagen principal”. Por lo tanto, la imagen de una persona anónima es accesoria cuando ilustra o acompaña de forma secundaria a la noticia, no revistiendo el elemento principal de la misma y sin ser el foco principal de la información.

En resumen, no se considerará una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen la divulgación de una fotografía si: i) la persona consintió su publicación; ii) sus propios actos permiten inferir dicho consentimiento; iii) la imagen fue captada en un lugar público o durante un evento público relacionado con una persona con proyección pública; o iv) si la imagen, incluso de una persona sin proyección pública, sirve para ilustrar un evento o suceso de interés público, siempre que su presencia en la imagen sea meramente accesoria.

³⁴ De Verda y Beamonte, J. R., “El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión”, Revista Boliviana de Derecho n° 15, 2013, p. 13.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1079/2008, de 20 de noviembre, (FJ 3º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. [ECLI:ES:TS:2008:5990](#)]

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES

Las sentencias que han sido consideradas más relevantes de estos últimos cinco años para este estudio son las dos que se explicarán a continuación, y los motivos por los que han destacado son los siguientes:

La primera ha sido elegida porque permite comprender bien cuándo la publicación de una fotografía sin el consentimiento del demandante supone una intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen y cuándo es legítima, distinguiendo dos publicaciones de imágenes distintas y dos respuestas distintas en cada supuesto. En este caso, el tribunal concluye que si la publicación de la imagen está relacionada con los hechos noticiables sería legítima la intromisión al derecho a la propia imagen, pero, sin embargo, si la imagen carece de relevancia pública para el caso, la afectación del derecho a la propia imagen del demandante no está justificada en la publicación de esa fotografía.

La segunda sentencia ha sido elegida porque destaca por el criterio que se utilizó, aclarando y confirmando finalmente que la publicación de una fotografía obtenida en el perfil de una red social de una persona anónima, configurado con carácter público o sin restricciones de privacidad, comporta exclusivamente el consentimiento expreso del titular a que dicha imagen sea accedida por los usuarios de Internet, sin constituir ningún otro consentimiento tácito para la utilización dicha imagen, y que cualquier intromisión contraria a este criterio se constituye ilegítima en su derecho a la propia imagen.

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1353/2023, DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023

La primera sentencia que destaca por su interés en el tema en cuestión, y la más reciente de las analizadas, es la Sentencia del Tribunal Supremo 1353/2023, del 3 de octubre de 2023³⁶, que trata la publicación de imágenes de un militar condenado por la comisión de un delito contra la libertad sexual de una subordinada en un artículo de prensa.

El 8 de julio de 2019, el diario digital El Español, gestionado por El León de El Español Publicaciones S.A., publicó un artículo titulado “Las 8 medallas del teniente Carlos Manuel, a prisión por masturbarse ante una subordinada”. En dicho artículo se ofrecía información sobre don Carlos Manuel, subteniente del Ejército del Aire y miembro de la Patrulla Acrobática de Paracaidismo del Ejército del Aire (PAPEA), en relación con su condena por un tribunal militar debido a un incidente en el que se masturbó frente a una soldado en su despacho dentro de la instalación militar donde desempeñaba sus funciones. Además, el artículo incluía dos fotografías en las que se podía ver al condenado.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1.353/2023, de 3 de octubre. [versión electrónica - base de datos *diariolaley*, Ref. ECLI: ES:TS:2023:3919]

La primera de estas imágenes mostraba a varios miembros de la Patrulla Acrobática de Paracaidismo del Ejército del Aire (PAPEA), entre ellos don Carlos Manuel, vestidos con ropa deportiva militar. El pie de foto indicaba: “Carlos Manuel, abajo, con bigote y tapándose la nariz, entre los fundadores de la PAPEA”. La segunda fotografía retrataba nuevamente a don Carlos Manuel, esta vez acompañado de algunos amigos y de su esposa en un bar. Su subtítulo señalaba: “Carlos Manuel, con bigote, junto a sus compañeros y esposa, en un bar de Alcantarilla (2011)”. En ambas imágenes, los rostros de las personas que lo acompañaban fueron pixelados.

Don Carlos Manuel presentó una demanda contra la empresa editora del diario digital, solicitando que la autoridad judicial reconociera que el artículo publicado vulneraba sus derechos al honor y a la propia imagen. En su demanda, reclamaba una indemnización de cuarenta y dos mil euros por la intromisión en su derecho al honor y de treinta y ocho mil euros por la vulneración de su derecho a la propia imagen. Además, solicitaba la eliminación completa del artículo de la página web donde estaba publicado o, de manera subsidiaria, en caso de que solo se reconociera la vulneración de su derecho a la propia imagen, la retirada de las fotografías incluidas en la publicación.

El Juzgado de Primera Instancia determinó que la publicación del artículo no suponía una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, ya que la información era veraz, había sido obtenida con la debida diligencia y trataba un asunto de interés general. Sin embargo, consideró que la difusión de las fotografías en las que aparecía el demandante sí vulneraba su derecho a la propia imagen. El juez argumentó que las imágenes no aportaban información relevante adicional más allá de mostrar la apariencia del afectado. Además, señaló que el hecho de que una de las fotografías ya estuviera publicada en una página web de acceso público no justificaba su uso sin el consentimiento del demandante. En consecuencia, el juzgado resolvió lo siguiente:

“Estimar parcialmente la demanda interpuesta por Carlos Manuel [...] contra El León del Español Publicaciones S.A. por el que se declara la intromisión ilegítima en la imagen de don Carlos Manuel por parte de la demandada consistente en la publicación de fotografías con su imagen sin su consentimiento en el artículo que publicó en su página web en fecha 8 de julio de 2019 y, en su virtud, se condene a la demandada a abonar al actor la cantidad de 8.000 euros en concepto de responsabilidad civil por el daño moral causado más intereses del art. 576 LEC en virtud de la declaración de la intromisión ilegítima en la imagen de don Carlos Manuel, se condena a la demandada a retirar las imágenes objeto del presente procedimiento de la página y/o sitio web en el que se encuentra alojado el artículo”.

La Audiencia Provincial desestimó los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo, en casación, sí estimó el recurso presentado por la sociedad editora del diario digital que publicó el artículo, revocando así la decisión anterior. Su fallo se fundamentó en una serie de consideraciones que se detallan a continuación:

“En el caso objeto de este recurso, los derechos fundamentales en conflicto son el derecho a la propia imagen de que es titular el demandante y la libertad de información ejercitada por la sociedad editora del diario”.

“Los criterios para solucionar el conflicto entre ambos derechos que en el caso objeto de este recurso resultan relevantes pueden concretarse en que la relevancia pública sobrevenida de la persona condenada por tan graves hechos justifica la publicación de información gráfica en la que aparezca la imagen del demandante, aunque este no lo haya consentido, siempre que la misma esté relacionada con los hechos noticiables”.

Por esta razón, el Tribunal Supremo concluyó que la decisión debía diferenciarse en función de cada una de las dos fotografías publicadas, tras aplicar estos criterios al caso analizado en el recurso:

“En el caso de la fotografía en la que aparece el demandante en compañía de algunos amigos en un bar, su contenido está absolutamente desconectado de los hechos noticiables. El demandante está en una reunión privada, de varios amigos y familiares, en un bar, lo que no tiene relación alguna con los hechos de los que deriva su relevancia pública (su pertenencia a una prestigiosa unidad militar y su condena por un delito contra la libertad sexual cometido en la instalación militar en la que el demandante y la víctima, otra militar, subordinada del demandante, prestaban sus servicios). Se trata de fotografías que se refieren a la vida privada del titular del derecho fundamental y, por tanto, carentes de relevancia pública, por lo que el derecho a la propia imagen debe seguir gozando de la protección preponderante que le dispensa la Constitución española [...] En consecuencia, la afectación del derecho a la propia imagen del demandante no está justificada en la publicación de esa fotografía.

Sin embargo, la publicación de la otra fotografía (los integrantes de la PAPEA en ropa militar de deporte) sí está amparada por el ejercicio legítimo de la libertad de información por parte de la demandada. Los hechos noticiables consistían en la condena del demandante, subteniente del ejército del aire en aquel momento e integrante de una prestigiosa unidad militar, la patrulla acrobática de paracaidismo del ejército del aire, por hechos cometidos con ocasión del desempeño de sus actividades en dicha unidad militar que tuvieron como víctima a una soldado que estaba bajo su mando.

Teniendo en cuenta lo anterior, que además de la narración de los hechos por los que el demandante fue condenado por un tribunal militar y de sus circunstancias concomitantes, el artículo incluyera una fotografía de los integrantes de la citada patrulla acrobática, en ropa militar de deporte, en la que aparecía el demandante, obtenida de la web del Ministerio de Defensa, ha de considerarse amparado por la libertad de información por cuanto que se trataba de una información gráfica que tenía una relación suficiente y adecuada con los hechos noticiables, cuya veracidad e interés general es incontrovertible”.

En consecuencia, el Tribunal Supremo determinó que la orden de retirar las fotografías del artículo debía limitarse únicamente a la imagen en la que el demandante aparecía con amigos y familiares en un bar. Además, decidió reducir la indemnización impuesta a la sociedad editora del diario digital, fijándola en seis mil euros, al considerar que esta cantidad era más proporcional a la intromisión ilegítima, que quedaba restringida a la publicación de una de las dos fotografías en cuestión.

Como se ha explicado previamente, al destacar la relevancia que supone esta sentencia para comprender bien cuándo supone intromisión legítima y cuando no, considero que el criterio que establece el tribunal es muy determinante y concluyente para poder resolver cualquier caso que se plantee en el futuro. El hecho de que cierta imagen esté relacionada directamente con los hechos noticiables hace que se convierta en cierta manera en parte de ese suceso intrínsecamente, como parte de la información que es relevante para analizar el caso, y aunque no tenga el consentimiento de la persona en cuestión, si está relacionada es porque aporta de forma objetiva ciertos datos relevantes sobre unos hechos que ya son públicos y que tienen interés social y general, y por tanto no supone una vulneración del derecho a la propia imagen, tal y como establece el tribunal en numerosas ocasiones. Si bien es cierto que, concluir en todos los casos cuando una imagen está objetivamente relacionada con los hechos y cuando no, no es tarea fácil para el tribunal y es en este sentido donde pueden versar opiniones y puede haber más debate en ciertos casos complejos.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 27/2020, DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

La Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, del 24 de febrero de 2020³⁷, resuelve el asunto que comenzó en 2013 cuando el diario “La opinión-El correo de Zamora” publicó un reportaje sobre un suceso consistente en el suicidio de su hermano tras haber previamente disparado un arma de fuego contra él, ocasionándole diversas lesiones. El demandante interpuso demanda contra el diario, alegando que la publicación del reportaje había supuesto una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a su propia imagen y a su intimidad personal y familiar, ya que el artículo contenía datos personales y familiares que permitían identificarle, tales como “su nombre, el de su hermano, las iniciales de sus apellidos, el apodo del fallecido, la dirección del domicilio familiar, la profesión del padre y el lugar donde la ejerció, referencias a la notoriedad de la familia en la localidad o incluso la enfermedad neurodegenerativa padecida por la madre”. Además, en la versión impresa del diario se incluía una fotografía de medio cuerpo del demandante, víctima del suceso, y de su hermano, que había sido obtenida de su cuenta pública de Facebook, sin la previa autorización.

El actor denunciaba en la demanda que la imagen resultaba desproporcionada e irrelevante a los efectos de informar sobre el suceso acaecido, solicitando que se declarase la existencia de una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, interesando que se condenara a la parte demandada a indemnizarle con 30.000 euros en concepto de daños morales padecidos, entre otros pedimentos.

El diario argumentó que los datos e imágenes divulgados correspondían a un hecho veraz, por lo que el derecho a la información debía prevalecer sobre el derecho a la intimidad. Además, sostuvo que no se habían incluido datos morbosos y que la fotografía en cuestión había sido obtenida del perfil público de Facebook del demandante, lo que implicaba su consentimiento tácito para su uso. Por último, alegó que la imagen tenía un carácter accesorio respecto a la información proporcionada en el reportaje.

La demanda fue estimada íntegramente en primera instancia, así como en segunda tras la apelación de la demandada que, frente a ello, recurrió ante el Tribunal Supremo.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 27/2020, de 24 de febrero. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-A-2020-4112]

El Tribunal Supremo concluyó, en la STS 91/2017, de 15 de febrero³⁸, que no hubo una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante, sino únicamente en su derecho a la propia imagen. En particular, consideró que la afectación a la intimidad no podía calificarse de grave, ya que la publicación se realizó en un periódico de ámbito provincial. Por ello, estimó que la información divulgada no incrementaba de manera significativa el conocimiento que los vecinos del demandante ya pudieran tener sobre los hechos.

El Tribunal Supremo sí reconoció la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del demandante, argumentando que el hecho de que una fotografía sea publicada en un perfil de Facebook accesible al público no implica autorización para que terceros la reproduzcan en un medio de comunicación sin el consentimiento de su titular. Según el tribunal, la finalidad de compartir una imagen en una red social es la comunicación dentro de dicha plataforma, pero no su difusión en medios informativos. Por ello, consideró que la publicación en abierto en una red social no constituye consentimiento ni un acto propio conforme al artículo 2 de la LO 1/1982.

Además, señaló que la fotografía en cuestión no tenía un valor informativo ni contribuía a contextualizar el hecho noticiable, ya que no fue tomada en el lugar del suceso ni podía considerarse accesoria en el sentido del artículo 8.1.c) de la LO 1/1982. En consecuencia, el Tribunal Supremo declaró vulnerado el derecho a la propia imagen del demandante y redujo la indemnización a la mitad, dado que solo se estimó la vulneración de uno de los dos derechos fundamentales alegados.

Esta sentencia ha sido muy comentada por numerosos autores, como por ejemplo ARRÉBOLA BLANCO³⁹, en cuya obra documenta casos recientes sobre la colisión entre estos derechos en el Tribunal Supremo, MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS⁴⁰ analiza el impacto de la jurisprudencia que ha ayudado a delimitar y resolver los conflictos entre estos derechos, o ÁLVAREZ OLALLA⁴¹ que señaló que "la obtención de imágenes de redes sociales sin consentimiento para su publicación en medios informativos constituye una intromisión ilegítima si no hay interés público suficiente".

³⁸Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 91/2017, de 15 de febrero. [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. ECLI: ES:TS:2017:363]

³⁹ Arrébola Blanco, A., "Crónica de Jurisprudencia", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tercera Época, Año 2024, n. 1, Enero-Marzo, pp. 109-112. (I.S.S.N. 0210-8518 – I.S.S.N. digital: 2695-7272)

⁴⁰ Messía de la Cerda Ballesteros, J. A., "Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020, de 24 de febrero", *Actualidad Civil*, n. 4, 2020.

⁴¹ Álvarez Olalla, M^a. P., "Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de información. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n. 104, 2017, pp. 445-460.

Frente a la sentencia del Tribunal Supremo, el diario “La opinión-El correo de Zamora” interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por comprender que dicho fallo vulneraba su derecho a comunicar libremente información veraz. En este sentido, el demandante de amparo argumentó que la necesidad de consentimiento expreso del titular de la imagen para su utilización (art. 2 de la LO 1/1982) cedía en aquellos supuestos en los que existiera un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considerase constitucionalmente prevalente (art. 8.1 LO 1/1982).

Por lo tanto, si la difusión de la noticia estaba protegida por la libertad de información, la reproducción de la imagen del demandante también debía considerarse justificada bajo el mismo derecho a comunicar libremente información a través de cualquier medio, incluida la fotografía. Esto era aún más evidente cuando la imagen tenía una función meramente complementaria de la noticia y era neutral y respetuosa con la víctima, conforme al artículo 8.2 c) de la LO 1/1982.

Además, el Tribunal Supremo argumentó que, dado que el demandante había publicado la fotografía en un perfil público sin restringir el acceso a terceros, pudiendo haber configurado su red social como privada, ello debía considerarse un acto propio según el artículo 2.1 de la LO 1/1982. Asimismo, señaló que el demandante había aceptado expresamente el uso de sus imágenes por terceros conforme al apartado 2.4 de la Declaración de Derechos y Responsabilidades de Facebook.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó la desestimación del amparo puesto que la publicación de la imagen reconocible de la víctima resultaba intrascendente, superflua e innecesaria a efectos de la información transmitida por el periódico, de modo que “no cumplía con el estándar de proporcionalidad exigible para el ejercicio legítimo de la libertad de información, pues lejos de permitir alcanzar el fin de formación libre de la opinión pública, se limitaba a alentar una cierta morbosidad gráfica en los lectores”.

Antes de comentar lo que concluyó el Tribunal Constitucional ante esta nueva argumentación, considero que la opinión del Ministerio Fiscal en este sentido fue de lo más acertada y oportuna. Es cada vez más frecuente ver que la prensa y los periodistas pretenden vender la información y las noticias y conseguir los mayores ingresos posibles con estas, siendo este su único y principal objetivo, y se olvidan que detrás de cada noticia hay personas reales y sus familias, que pueden verse afectadas, y que no todo lo que se publica es válido para poder tener éxito laboral en el periodismo. La exigencia del consentimiento que puede verse supeditada por un interés público relevante, como se explicará más adelante en este

caso, debe realmente contener información gráfica sobre el suceso noticioso, no puede tratarse de un mero interés por el cotilleo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional partió recordando que la regla general es que “para poder captar, reproducir y/o publicar la imagen de una persona es indispensable su consentimiento inequívoco, siendo excepcionales los supuestos en los que no se requiere dicha autorización y que aparecen contemplados en la Ley Orgánica 1/1982”. Asimismo, reiteró que el derecho a la propia imagen alcanza también a las fotografías neutrales, esto es, aquellas que no contengan información gráfica sobre la vida privada o familiar del sujeto. De este modo, el hecho de que la imagen fuera neutra, como la calificaba el diario, no la excluye del ámbito de protección del derecho a la propia imagen.

Así pues, sentado lo anterior, efectuó un análisis de todas las excepciones que habrían permitido al diario publicar válidamente la imagen de la víctima sin incurrir en una intromisión ilegítima, como pasamos a exponer.

1. Inaplicabilidad de la excepción del art. 8.2 a) LO 1/1982

El Tribunal Constitucional comienza recordando que, como excepción a la norma general, el derecho a la propia imagen de las personas públicas puede quedar supeditado cuando exista un interés público en su captación o difusión, siempre que dicho interés prevalezca constitucionalmente sobre el deseo de la persona de evitar la publicación de su imagen, conforme al artículo 8.1.a) de la LO 1/1982.

Por lo tanto, cuando el derecho a la propia imagen entra en conflicto con otros derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de información (art. 20.1.d CE), debe realizarse una ponderación de los intereses en juego. Para ello, es esencial evaluar la relevancia pública de la información en relación con la persona afectada, de modo que la difusión de su imagen resulte pertinente. En este sentido, el Tribunal Constitucional enfatiza que el derecho a la propia imagen de las figuras públicas sólo debe ceder si su publicación es necesaria para garantizar una información libre en una sociedad democrática. En cambio, si la imagen no añade valor informativo y su única finalidad es satisfacer la curiosidad sobre el aspecto físico del afectado, su publicación no estaría justificada.

En el caso de particulares anónimos o desconocidos, incluso si la imagen ha sido captada en un espacio público, su reproducción sin consentimiento sólo sería legítima en dos situaciones: i) “Si la persona aparece de manera meramente accesoria y sin protagonismo en la fotografía” o ii) “Si su participación en el suceso noticiable es principal o protagonista, en

cuyo caso su derecho a la imagen debe ceder ante el derecho a la información, dado el papel relevante que ha asumido en el acontecimiento”.

Dado que la víctima del suceso se convirtió en la figura central de la noticia, es necesario analizar si se cumplen los requisitos para considerarla una persona pública de manera transitoria. Para ello, deben evaluarse dos aspectos clave: si la imagen fue captada u obtenida en un lugar público y si su publicación tenía un interés informativo legítimo.

El Tribunal Constitucional inició su análisis destacando la particularidad esencial del caso: el impacto de las redes sociales en la configuración tradicional de los límites de los derechos de la personalidad. En este sentido, dejó claro un principio fundamental: “los usuarios de las redes sociales y de la Web 2.0 siguen siendo titulares de derechos fundamentales, cuyo contenido no ha cambiado respecto a la era analógica”. No obstante, el tribunal reconoció que la publicación de datos, opiniones e imágenes en redes sociales implica una cierta pérdida de control por parte del usuario sobre el destino de dicha información. Sin embargo, rechazó categóricamente la idea de que las redes sociales constituyan espacios abiertos al público en el sentido jurídico del término: “el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta —como parece defender la demandante de amparo— que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de “*lugar público*” del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE.”

En particular, el Tribunal Constitucional subrayó que “salvo que concurra una autorización inequívoca para la captación, reproducción o publicación de la imagen por parte de su titular, la injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen debe necesariamente estar justificada por el interés público preponderante en tener acceso a ella y en divulgarla”.

A partir de esta premisa, el tribunal procedió a analizar si la publicación de la imagen contó o no con el consentimiento de la persona afectada.

2. Inaplicabilidad de la excepción del art. 2 LO 1/1982

El Tribunal Constitucional concluyó que la publicación de fotografías en redes sociales, incluso en cuentas con configuración pública o con un nivel mínimo de privacidad, no implica un consentimiento tácito para su uso posterior por terceros.

Esto se debe a que el derecho fundamental a la propia imagen es irrenunciable, lo que impide que un consentimiento tácito previo y genérico autorice cualquier tipo de uso, sin importar la finalidad o el contexto. Para que el consentimiento sea válido, debe referirse a un

acto concreto y estar vinculado a una finalidad específica, tal como ocurre en el entorno analógico. En esta línea de pensamiento, AGÜERO ORTIZ⁴² menciona que la publicación de imágenes en redes sociales no supone una cesión automática del derecho a la propia imagen, sino que depende del contexto de su difusión.

Así, la autorización para capturar una imagen no equivale a la autorización para su difusión, y el permiso para publicar una fotografía en un contexto determinado no se extiende a su uso en otros medios, reportajes o con otros propósitos. En este sentido, el Tribunal Constitucional destacó que, al subir una foto a su perfil en una red social, el usuario no está consintiendo su reproducción por terceros, sino “tan sólo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido (perfil, muro, etc.)”.

El Tribunal Constitucional también rechazó la idea de que la publicación de imágenes en redes sociales pueda considerarse un acto propio que otorgue a terceros el derecho a utilizarlas.

El Tribunal de Garantías recordó que la doctrina de los actos propios busca proteger la confianza legítima generada por una determinada conducta en terceros, cuando ésta crea expectativas razonables sobre la posibilidad de actuar de un modo concreto.

Sin embargo, con acierto, concluyó que la publicación de una fotografía en una red social no genera la expectativa razonable de que pueda ser utilizada libremente en una crónica de sucesos. Es decir, el simple hecho de compartir una imagen en un perfil público no implica autorización para su difusión en otros medios. Así lo señala AGUT GARCÍA⁴³ al comentar y analizar esta sentencia y añade que “la publicación de fotografías obtenidas de redes sociales requiere un consentimiento explícito, incluso si el perfil es público”.

No es óbice para ello que el perfil de la víctima fuera público, esto es, accesible para cualquier usuario de Internet, como tampoco lo es la adhesión a la alegada cláusula 2.4 de la Declaración de derechos y responsabilidades de Facebook, que establece que “cuando publicas contenido o información con la configuración ‘Público’, significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a Facebook, accedan y usen dicha información y la asocien a ti (por ejemplo, tu nombre y foto del perfil)”. El tribunal argumentó que los usuarios aceptan estas condiciones sin leerlas detenidamente y sin ninguna capacidad de negociación, por lo que su adhesión no puede interpretarse como una manifestación de

⁴² Agüero Ortiz, A., *Op. cit.*

⁴³ Agut García, M.^a T., “El uso de fotografías obtenidas de las redes sociales: nueva doctrina constitucional sobre la colisión del derecho fundamental a la propia imagen con el derecho a la información. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, n. 448, 2020, pp. 182-190.

voluntad libre, inequívoca, específica e informada que consienta el uso indiscriminado de su imagen por cualquier tercero que tenga acceso a ella.

En conclusión, el Tribunal Constitucional rechazó el argumento del diario “acerca de la existencia de autorización por el titular del derecho a la imagen para su uso por terceros por el solo hecho de haber publicado o ‘subido’ una fotografía suya en su perfil de la red social Facebook, cuya finalidad es la interrelación social con otros usuarios”.

Este punto considero que es esencial comprenderlo, especialmente en el momento en el que vivimos. Las tecnologías y las redes sociales son un arma de doble filo, porque igual de rápido que una persona puede publicar información e imágenes suyas, otras personas las pueden difundir o enviar, sin su consentimiento. Es válido opinar sobre la información que se publica en una red social, basándose llanamente en la libertad de expresión, pero ello no implica que sea un lugar abierto al público para que se publiquen imágenes de otras personas sin su consentimiento y sin precaución de proteger los derechos fundamentales de ellas. Considero que la gran mayoría no es consciente del poder que tienen las redes sociales, y que se debería concienciar a la sociedad de las intromisiones ilegítimas en nuestros derechos fundamentales que se pueden producir con un solo *click* en la red.

3. Inaplicabilidad de la excepción del art. 8.2 c) LO 1/1982

El Tribunal Constitucional procedió entonces a analizar si la intromisión en el derecho a la propia imagen podía considerarse legítima en virtud de la excepción prevista en el artículo 8.2.c) de la LO 1/1982, es decir, si la imagen publicada tenía un carácter meramente accesorio y aportaba información gráfica sobre el suceso noticiado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional reafirmó que es legítimo informar sobre sucesos de relevancia penal, incluso cuando afectan a personas privadas, siempre que la información no busque individualizar a la víctima de manera directa o indirecta, pues la individualización de la víctima es trivial, indiferente y carece de relevancia para el interés público. Además, el Tribunal recordó que la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito⁴⁴ establece que los poderes públicos deben proteger a la víctima, no sólo mediante medidas reparadoras, sino también minimizando los posibles daños morales que pueda sufrir. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determinó que la publicación de la imagen excedía los límites legítimos, ya que la fotografía de la víctima carecía de interés real para la transmisión de la información sobre el suceso. Hasta el momento de la publicación, la

⁴⁴ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015)

víctima era una persona anónima, pero su imagen la convirtió momentáneamente en un personaje público plenamente identificado. El Tribunal coincidió con el Ministerio Fiscal al afirmar que el carácter noticiable de un hecho no implica que la imagen de la persona involucrada también lo sea. Además, subrayó que la publicación de una fotografía supone una mayor intromisión en la privacidad, ya que permite la identificación de la persona de manera más directa que la información escrita.

Por otra parte, en relación con la excepción de accesoriedad de la imagen, el Tribunal explicó que “está prevista para aquellos sujetos particulares cuya imagen aparece secundariamente en una fotografía o grabación cuyo objeto principal es otro. Así, puede afirmarse que las imágenes de los simples particulares solo pueden aparecer accesoriamente en la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, salvo que su participación en el acontecimiento noticiable hubiera sido principal y no meramente accesoría y cuando además dicha participación hubiera sido voluntaria. De este modo, quien libremente se proyecta en un espacio y lugar públicos como partícipe principal de un hecho noticiable ha de estar, como expresamente establece la Ley Orgánica 1/1982, a sus propios actos, pues debe entenderse que está prestando, en tal sentido, su consentimiento a la confrontación de tales actos por la opinión pública”.

En este caso, atendiendo al contexto en el que se insertó la imagen, el Tribunal comprendió que la imagen hacía identificable a la víctima, por tanto la imagen no era accesoría ni secundaria, sino que fue convertida en componente principal y nuclear del contenido de la información publicada por el diario. Además, tampoco tenía interés informativo en cuanto que no guardaba relación con el suceso informado, haciendo que esta fuese “totalmente innecesaria la reproducción de la imagen identificable del rostro de la víctima, como tampoco contribuía realmente a la satisfacción de la función institucional propia de dicha libertad, esto es, a la formación de una opinión pública libre y plural propia de un Estado democrático”.

En definitiva, el Tribunal Constitucional determinó que incluso cuando la finalidad general de la información fuera dar cuenta sobre el suceso, no concurría la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información y el respeto a la propia imagen de la persona privada afectada. Por tanto, al considerarse sacrificio desproporcionado del derecho a la propia imagen de la víctima, se rechazó la pretensión de amparo del diario, y la publicación de dicha imagen constituyó una intromisión ilegítima en el derecho de la propia imagen que no podía encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha analizado la delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado, atendiendo a su regulación legal y aplicación jurisprudencial. A lo largo de este estudio, se han abordado las principales problemáticas que surgen en la interacción de estos derechos, especialmente en relación con las figuras públicas y los medios digitales. A continuación, se presentan las principales conclusiones en función de los objetivos y subobjetivos planteados al inicio del estudio.

1. En cuanto a la **delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado**, el análisis realizado ha evidenciado que estos derechos fundamentales no son absolutos, sino que deben ponderarse en función de las circunstancias de cada caso. Mientras que el derecho a la propia imagen protege la facultad del individuo para decidir sobre la captación y difusión de su imagen, el derecho a la información permite la difusión de hechos de relevancia pública siempre que se respete la veracidad y la proporcionalidad. La jurisprudencia ha determinado que, en caso de conflicto, debe prevalecer aquel derecho que tenga mayor peso en función de la relevancia en la conformación de la opinión pública en una sociedad democrática y de los principios de proporcionalidad y necesidad.

2. El auge de las **plataformas digitales y redes sociales** ha modificado significativamente el panorama jurídico de la protección de la propia imagen. La rápida difusión de contenido en redes sociales y medios digitales ha llevado a nuevas interpretaciones sobre la disponibilidad y protección de la imagen en estos entornos, como por ejemplo, la justificación de la legitimidad de la intromisión al derecho a la propia imagen, recae en si la publicación de una imagen está estrechamente relacionada con los hechos noticiables. Aunque algunas sentencias han reconocido que la publicación de imágenes en redes sociales puede suponer cierto grado de exposición pública, se mantiene la exigencia del consentimiento expreso para su utilización fuera del contexto en el que fueron compartidas originalmente. El marco normativo continúa tratando de adaptarse a estas nuevas realidades, pero persisten retos en la aplicación efectiva de las garantías establecidas, siendo uno de los que más preocupan desde mi punto de vista, el entendimiento de las redes sociales como lugares abiertos al público o no, puesto que de esta convicción dependerá el consentimiento.

3. En cuanto a las **figuras públicas y la delimitación entre vida privada y vida pública**, el análisis de la normativa y la jurisprudencia ha permitido observar que las figuras públicas gozan de una menor protección de su derecho a la propia imagen en comparación

con los ciudadanos privados. La relevancia informativa y el interés público justifican, en muchos casos, la difusión de su imagen sin consentimiento. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que esta exposición no es absoluta, debiendo respetarse el ámbito de su vida privada cuando la publicación de imágenes no tenga relación directa con su función pública o no aporte valor informativo relevante.

4. El consentimiento sigue siendo un elemento fundamental en la delimitación de la protección del derecho a la propia imagen. No obstante, la doctrina de los actos propios ha sido utilizada en diversas resoluciones para justificar la captación y difusión de imágenes sin necesidad de un consentimiento expreso. Se han identificado casos en los que la publicación voluntaria de imágenes en redes sociales o la participación en actos públicos han sido interpretados como una renuncia tácita al derecho a la propia imagen, lo que evidencia la necesidad de un marco normativo más claro para regular este aspecto. En este sentido, ha sido recientemente cuando el tribunal ha clarificado y confirmado estos criterios de forma definitiva, concluyendo que la publicación de una fotografía obtenida en el perfil de una red social de una persona anónima, comporta exclusivamente el consentimiento expreso del titular a que dicha imagen sea accedida por los usuarios de Internet, sin constituir ningún otro consentimiento tácito para la utilización dicha imagen, y que cualquier intromisión contraria a este criterio se constituye ilegítima en su derecho a la propia imagen.

5. Por último, el análisis jurisprudencial y el estudio de las principales sentencias de los últimos años ha mostrado una tendencia a fortalecer la protección del derecho a la propia imagen frente a su uso indebido en los medios de comunicación y redes sociales. Aunque el derecho a la información sigue teniendo un peso significativo en la ponderación de derechos, los tribunales han establecido límites más definidos para evitar la explotación injustificada de la imagen de particulares y figuras públicas. En algunos casos, se ha impuesto la obligación de eliminar contenido y se han reconocido indemnizaciones por daños derivados de la difusión no autorizada de imágenes. Esto demuestra que la jurisprudencia sigue evolucionando para adaptarse a los retos que plantea la era digital.

En síntesis, el presente trabajo ha puesto de manifiesto la complejidad de la interacción entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado. La evolución de la tecnología y el auge de las redes sociales han generado nuevos desafíos en la garantía de estos derechos, exigiendo una constante actualización del marco normativo y jurisprudencial. La protección efectiva del derecho a la imagen debe equilibrarse con la necesidad de preservar el derecho a la información y a ser informado, necesario para la conformación de la opinión pública en una sociedad democrática, mediante un periodismo y

unos medios de comunicación social libres y responsables, garantizando al mismo tiempo la dignidad y privacidad de las personas en un entorno de comunicación globalizada. La tendencia actual parece dirigirse hacia una mayor protección de la imagen individual, sin que ello implique una restricción desproporcionada del derecho a la información, lo que reafirma la importancia de una ponderación adecuada en cada caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

1) Legislación

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982)
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018)
- Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016)

2) Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/1988, de 2 de diciembre. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-T-1988-29203]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 139/2001, de 18 de junio. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-T-2001-13794]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-T-2001-8417]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 746/2016, de 21 de diciembre. [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. <https://vlex.es/vid/656765553>]
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm 27/2020, de 24 de febrero. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-A-2020-4112]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 621/2004, de 1 de julio, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. [ECLI:ES:TS:2004:4674](https://vlex.es/vid/656765553)]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm 99/2002, de 6 de mayo, (FJ 7º). [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-T-2002-10771]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm 23/2010, de 27 de abril, (FJ 5º). [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-A-2010-8495]

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm 499/2014, de 23 de septiembre, (FJ 4º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. <https://vlex.es/vid/540033430>]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 716/1996, de 22 de marzo, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. [ECLI:ES:TS:2001:2325](https://www.boe.es/boe-datos/ECLI:ES:TS:2001:2325)]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1079/2008, de 20 de noviembre, (FJ 3º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. [ECLI:ES:TS:2008:5990](https://www.boe.es/boe-datos/ECLI:ES:TS:2008:5990)]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1.353/2023, de 3 de octubre. [versión electrónica - base de datos *diariolaley*, Ref. ECLI: ES:TS:2023:3919]
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 27/2020, de 24 de febrero. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-A-2020-4112]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 91/2017, de 15 de febrero. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. ECLI: ES:TS:2017:363]

3) Obras doctrinales

- Albaladejo García, M., *Derecho Civil*, t. I *Introducción y Parte General*, 19ª ed., Edisofer, Madrid, 2013.
- Álvarez Olalla, Mª. P., “Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de información. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302)”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n. 104, 2017, pp. 445-460.
- Agüero Ortiz, A., “Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook”, *Derecho Privado y Constitución*, n. 38, 2021, pp. 119-155.
- Agut García, M.ª T., “El uso de fotografías obtenidas de las redes sociales: nueva doctrina constitucional sobre la colisión del derecho fundamental a la propia imagen con el derecho a la información. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, n. 448, 2020, pp. 182-190.
- Arrébola Blanco, A., “Crónica de Jurisprudencia”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tercera Época, Año 2024, n. 1, Enero-Marzo, pp. 109-112. (I.S.S.N. 0210-8518 – I.S.S.N. digital: 2695-7272)

- De Verda y Beamonte, J. R., “El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión”, *Revista Boliviana de Derecho* n. 15, 2013, pp. 10-29.
- Díez-Picazo Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, I, Parte General del Derecho Civil y personas jurídicas 13ª ed., Tecnos, Madrid, 2016.
- Fernández Avilés, I. y Rodríguez Camarena, C. S., “El derecho a la información y el derecho de la información”, *Bibliotecas. Anales de Investigación*, n. 15(3), 2019, pp. 383-394.
- Gil Vallilengua, L., “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, n. 14, 2016, pp. 161-190. (Disponible en: <https://doi.org/10.18172/rejur.4153>)
- Lacruz Berdejo, J. L., y otros, *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 1º, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2012; vol. 2º, 6ª ed., Dykinson, Madrid, 2010; y vol. 3º, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2005.
- Lasarte Alvarez, C., *Principios de Derecho Civil*, t. I, *Parte general y Derecho de la persona*, 25ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Martínez Otero, J. M., “Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 106, 2016, pp. 119–148.
- Méndez Tojo, R., “La protección jurisdiccional civil frente a las intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad y a la propia imagen en Internet y redes sociales”, *Actualidad Civil*, n. 10, 2017.
- Messía de la Cerda Ballesteros, J. A., “Derecho a la propia imagen versus libertad de información en redes sociales: la STC 27/2020, de 24 de febrero”, *Actualidad Civil*, n. 4, 2020.
- Rogel Vide, C., *Derecho de la persona*, Cálamo Producciones, 2002.
- Rovira-Sueiro, Mª. E., “Más de treinta años de vigencia de la LO 1/1982, de 5 de mayo, ¿sigue siendo la protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen una asignatura pendiente?”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista Doctrinal*, n. 8, 2015, pp. 51-96.
- Ruiz de Huidobro, J. M., *Derecho de la persona, Introducción al Derecho Civil*, 2ª ed. y 2ª reimpresión, Dykinson, Madrid, 2020.

- Salas Carceller, A., “Derecho fundamental a la propia imagen: Comentario a la sentencia del TS, Sala Primera, núm. 91/2017, de 15 febrero”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2017, pp. 81-86.
- Salvador Coderch, P.; Rubí Puig, A. y Ramírez Silva, P., “Imágenes veladas: Libertad de información, derecho a la propia imagen y autocensura de los medios”, *Indret*, n. 1, 2011, pp. 1-51.
- Velasco Núñez, E., “Derecho a la imagen: tratamiento procesal penal”, *Diario La Ley*, 2015, n. 8596, pp. 1-48.
- Yzquierdo Tolsada, M., “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2017 (91/2017)”, *Comentarios a Las Sentencias de Unificación de Doctrina: Civil y Mercantil*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 347-358.

4) Recursos de internet

- Apoita Carvajal, J. A., “La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros”, *Noticias Jurídicas*, 2020 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-la-propia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/>)
- De Llano Neira, P. y Sánchez, A., “Una fuga de datos de Facebook abre una tormenta política mundial”, *El País*, 20 de marzo de 2018. (disponible en https://elpais.com/internacional/2018/03/19/estados_unidos/1521500023_469300.html#?prm=copy_link)
- Farías, G., “Medios de comunicación”, *Enciclopedia Concepto*, 2024 (disponible en <https://concepto.de/medios-de-comunicacion/> ; última consulta en 9/01/2025).
- Palomino K. “Medios digitales: ¿Qué son y cuáles son los tipos?”, *Southern New Hampshire University*, 2023 (disponible en <https://es.snhu.edu/blog/cuales-son-los-tipos-de-medios-digitales>)
- “¿Qué es el derecho a la información? Así lo reconoce la Constitución Española” *Unir*, 2021 (disponible en <https://www.unir.net/revista/derecho/derecho-a-la-informacion/>)